



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

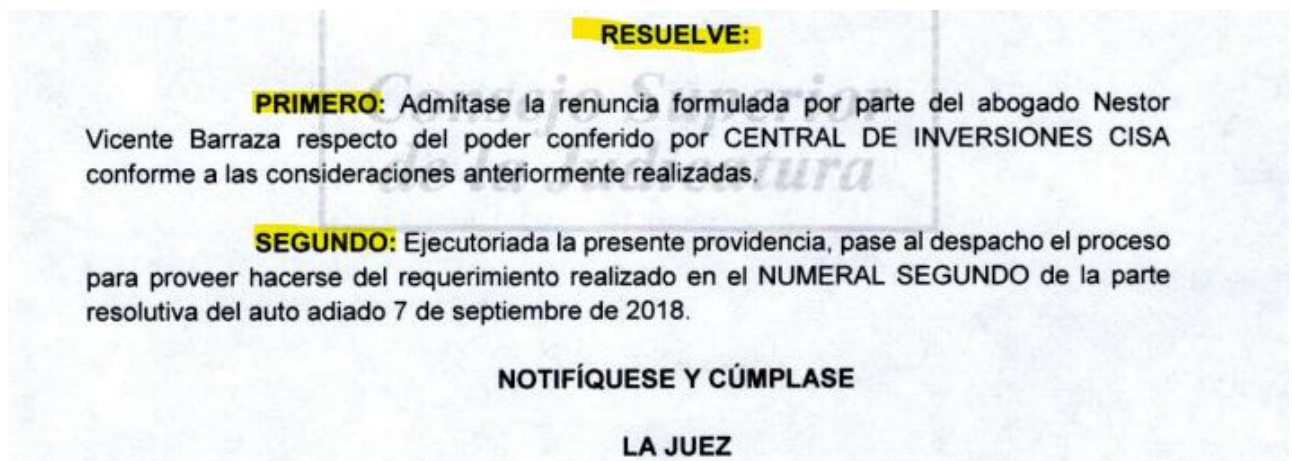
SECRETARÍA. Montería, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual una vez verificado el expediente, se observa que la última actuación fue el 17 de octubre de 2018, el cual corresponde a auto que admite renuncia de poder del apoderado de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A.. Provea.

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A NIT 8909039388
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO	23001310300320050015600
ASUNTO	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO N°	(#)

De conformidad con la nota secretarial que antecede, verifica el Despacho que en auto calendarado con fecha 17 de octubre de 2018, se admitió renuncia de poder del apoderado de COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE FRUTAS Y HORTALIZAS DE COLOMBIA S.A, como se puede observar en la siguiente imagen:





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, conforme la nota secretarial que antecede y revisado el proceso virtual, encuentra el Despacho, que el anterior auto es la última actuación surtida dentro del presente proceso; que la última actuación data del 17-octubre-2018, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso -Regla b), es decir, en el proceso de **no se observa actuación alguna desde el auto calendarado 17-octubre-2018 que aceptó la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada, el Dr. Néstor Vicente Barraza.**

Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

Es así como el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes y, en su “literal b” establece que “Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

Encuentra el Despacho que, en el presente caso, el proceso se encuentra paralizado, por cuanto la parte demandante no ha solicitado ni realizado ninguna actuación idónea, que interrumpa el término que establece la citada norma y ponga en marcha el litigio.

En consecuencia, por encontrarse dados los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO. LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas al interior del juicio, siempre que no haya remanente y luego de quedar en firme el presente proveído.

Por secretaria, verifíquese y elabórense los oficios a que haya lugar.

TERCERO. No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO. En firme esta providencia, **Archívese el expediente.** Déjense las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Dcv.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0ee6969c36c5880e3f4fbb953a76da915bc3cc9a0df266df83cba0490bbf6**

Documento generado en 19/10/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>